CNCiv., Sala E, 12/02/2010. - P., M. S. s/sucesión ab-intestato

Buenos Aires, febrero 12 de 2010.

Y *Vistos:* y *Considerando:*

1. Las actuaciones sucesorias de M. S. P. fueron iniciadas por el representante del consorcio de propietarios del edificio de la calle La Rioja ..., esquina Cochabamba ..., como acreedor de la causante y en virtud de la ejecución de expensas que tramita por ante el Juzgado del fuero nº 79 por las deudas que registran las unidades nº 5 y 6 –pertenecientes al acervo hereditario– y en la cual ha recaído sentencia a su favor.

La recurrente, sobrina de la causante, fue intimada a presentarse en autos en calidad de heredera, conforme lo ordenado a fs. 29/vta., lo cual hizo a fs. 45. Manifestó expresamente en dicha presentación su renuncia a la herencia señalando que debía ser ratificada mediante acta judicial.

El juez de primera instancia dispuso en la resolución de fs. 47 que debía darse estricto cumplimiento a lo establecido por el art. 3345 del Código Civil que dispone que el mentado acto debe realizarse mediante escritura pública. Contra dicha decisión la heredera interpuso el recurso de apelación de fs. 50 que fundó con el memorial de fs. 52/53.

Mientras que la aceptación es el acto por el cual el titular de la vocación hereditaria exterioriza su voluntad de adquirir la herencia y tal aceptación es expresa cuando el llamado declara positivamente esa voluntad o asume, directa o inequívocamente, el carácter de heredero del causante (conf. Eduardo A. Zannoni, Derecho de las Sucesiones, Buenos Aires, Astrea, 1997, t. 1, nº 218, pág. 256). La renuncia implica, en cambio, una manifestación expresa, en la forma dispuesta por la ley, de no querer asumir los derechos y obligaciones hereditarios. Se trata de un acto jurídico cuyo fin inmediato es hacer abandono de los derechos y excluirse de las obligaciones ínsitas a la calidad de heredero (conf. Jorge J. Llambías y M. J. Méndez Costa, Código Civil anotado, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988, t. IV-A, pág. 148) y que requiere cierta formalidad.

La apelante sostiene que basta la renuncia presentada mediante un escrito en el expediente porque tal presentación importa un instrumento público en los términos del art. 3347 del Código Civil y reclama que se revoque la resolución recurrida.

2. La forma de la renuncia a la herencia se encuentra regida, en lo esencial por las prescripciones de los arts. 1184, 3322, 3345, 3346, 3347, 3348 y 3349 del Código Civil. La interpretación literal de estas disposiciones no conduce a un resultado claro respecto a la forma exigida por dicho ordenamiento a la renuncia a la herencia. De todos modos es posible precisar desde el comienzo que el art. 1184, inc. 6 del Código Civil impone una solemnidad relativa general que tiene un conjunto de normas expresas –los arts. 3345, 3346, 3347 y 3349– que autoriza al intérprete a apartarse de lo dispuesto en el referido inciso (ver en este sentido el fallo plenario de esta Cámara dictado el 24 de febrero de 1986 en los autos “Rivera de Vignatti, María F. M., suc.”, LL 1986-B, 155 y CNCiv., Sala A, 22-6-98, ED, 179-172).

El examen sistemático de estas normas no conduce a soluciones inequívocas y se impone, a raíz de ello, un examen de sus antecedentes históricos. Vélez Sarsfield redactó estas disposiciones a partir de dos fuentes distintas. La primera de ellas es el derecho francés vigente a mediados del siglo XIX que estaba formado por las normas del Código Civil y del Código de Procedimientos, la jurisprudencia –especialmente la originada en la Cámara de Casación– y la doctrina clásica. Respecto de los arts. 1184 y 3345, la segunda fuente es el Proyecto de Florencio García Goyena –publicado en el texto Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español, Madrid, Sociedad Tipográfica Editorial, 1852– que proponía, según sus arts. 837 y 1003 que toda renuncia de derechos hereditarios debía ser realizada por instrumento público autorizado por escribano del domicilio del repudiante o del difunto.

Existe, como es sabido, una antigua controversia en la doctrina nacional respecto a la forma de la renuncia a los derechos hereditarios. Una parte de los autores considera que la renuncia sólo puede ser hecha en escritura pública para que tenga efectos respecto de los acreedores y legatarios mientras que las convenciones entre herederos carecen de forma especial alguna y presuponen la aceptación de la herencia por los contratantes (Fornieles, Salvador, Tratado de las Sucesiones, Buenos Aires, 2ª ed., t. I, nº 102, pág. 111; Lezana, Julio I., La renuncia a la herencia después de la ley 17.711, LL 146-976; Rébora, Juan C., Derecho de las Sucesiones, Buenos Aires, 2ª ed., T. 1, nº 137, pág. 228; Maffía, Jorge O., “Renuncia de la herencia” en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXIX, pág. 684 y Manual de Derecho Sucesorio, Buenos Aires, 5ª ed., LexisNexis, t. 1, nº 110, pág. 169 con críticas al sistema formal del Codificador). Lafaille se situaba en una posición intermedia distinguía entre las renuncias frente a terceros –únicamente por escritura pública– y las renuncias frente a los herederos por instrumento privado no oponibles a acreedores y legatarios (Curso de Derecho Civil. Sucesiones, Buenos Aires, 1932, t. 1, nº 201, pág. 140). Otros sostienen que respecto a los acreedores y legatarios basta la renuncia hecha en el juicio sucesorio con efectos idénticos a la escritura pública con la ventaja de la publicidad a la vez que la ­renuncia efectuada en instrumento privado tiene efectos entre los coherederos (Machado, José O., Exposición y comentario del Código Civil Argentino, Buenos Aires, Lajouane, 1901, com. art. 3346, pág. 457; Llerena, Baldomero, Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino, 2ª ed., Buenos Aires, Peuser, 1902, t. 9, pág. 134; Pérez Lasala, José L., Derecho de Sucesiones, Parte General, T. 1, Parte Primera, 1978, nº 343, pág. 442 y sigtes. y Curso de Derecho Sucesorio, Buenos Aires, Depalma, 1989, nº 151, pág. 199; Goyena Copello, Héctor R., Tratado de Derecho de Sucesión, 2ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2007, t. 3, pág. 51; Llambías y Méndez Costa, ob. cit., pág. 148; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil - Sucesiones, 9ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2008, t. 1, nº 261, pág. 213 y ss. y su voto como integrante de la CNCiv., Sala A en LL 108-669; Azpiri, Jorge O., Derecho sucesorio, 4ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2006, pág. 207 y en especial el profundo estudio de Quinteros, Federico, D., La forma de la renuncia a la herencia, JA 1959-V, 79). Zannoni, por otra parte, mantiene la formalidad de la escritura pública respecto de acreedores al plantear que existe una distinción entre la renuncia a los derechos hereditarios que sólo corresponde por la escritura pública y el caso de “renuncia a derechos adquiridos mediante la aceptación de la herencia” que rige las relaciones entre los herederos y no tiene forma especial alguna (ob. cit. nº 275, pág. 315 y ss. y su voto en CNCiv., Sala F del 25-3-08 en LL del 2-7-08 y también Graciela Medina en Ferrer, Francisco A. M. y Medina, Graciela, Código Civil Comentado, Sucesiones, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2003, t. 1, pág. 235; Iñigo-Wagmaister-Levy en Bueres-Highton, Código Civil y normas complementarias, Buenos Aires, Hammurabi, 2001, pág. 136 y sigtes.) e Iñigo, Delia B., “Aspectos formales de la renuncia a la herencia (Una cuestión controvertida)”, LL 1995-C, 115).

El estudio del tema exige atender tanto a la fuente principal (el derecho francés) como al proceso de préstamo efectuado por el Codificador respecto del otro texto usado como modelo (García Goyena). Asimismo, la consideración de la influencia del derecho francés no puede hacer abstracción del estado fluyente de su doctrina al momento de la elaboración del Código Civil. Dicho sistema jurídico presentaba algunas características que corresponde deslindar para la comprensión del sistema adoptado en el Código Civil (ver sobre las fuentes especialmente Segovia, Lisandro, El Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de notas, Buenos Aires, Coni, 1881, t. 2, pág. 427 y ss.).

3. El derecho francés reconocía por entonces, en sentido amplio, los siguientes tipos de renuncia a la herencia:

a. La renuncia establecida como un beneficio legal para que el heredero abdicara de su derecho a la herencia al mismo tiempo que se hacía público a los acreedores y legatarios que no se encontraba obligado hacia ellos desde esa misma inscripción. El art. 784 del Código Civil dispone así que la renuncia “sólo puede hacerse en la escribanía (*greffe*) del tribunal de primera instancia de la circunscripción en que se ha abierto la sucesión, en el registro particular creado a ese efecto”. Esta norma se refiere –según la interpretación literal de los primeros comentaristas– a todos los interesados (Toullier, C. M. B., Le droit civil français suivant l’ordre du Code, 5ª ed., París, Renouard, 1842, t. 4, nº 338, pág. 353; A. M. Demante, Cours analytique de Code Napoléon, Paris, Plon, 1855, t. 3, nº 104, pág. 156 y Boileux, J. M., Commentaire sur le Code Civil, 3ª ed., París, Joubert, 1836, t. 2, pág. 106) sin distinción entre renuncias respecto a acreedores, legatarios o coherederos. Vencido incluso el plazo para hacer inventario y deliberar, el heredero presuntivo tenía derecho a renunciar y su renuncia –siendo pública– era oponible a los acreedores (Chabot de l’Allier, Commentaire sur la loi des successions, 7ª ed., Bruselas, pág. 40).

b. La renuncia efectuada “a favor” de otro o de muchos herederos. El art. 780 del Código Civil Francés –en una sección referida a la aceptación de las herencias– dispone que importa aceptación de la herencia la renuncia, incluso gratuita, que hace uno de los herederos a favor de uno o de muchos de sus herederos y la renuncia que se hace incluso a favor de todos sus coherederos indistintamente, cuando se recibe el precio de esa renuncia. La renuncia a favor de uno de algunos herederos no es una renuncia pura y simple y debe producir entre ellos los efectos de una cesión de derechos hereditarios regida por las formas que les son propias (ver Demolombe, Traité des Successions, 2ª ed., París, Durand-Hachette, 1862, t. 2, 437, pág. 530 y nº 442, pág. 533 y ss. y también respecto a las condiciones de publicidad respecto a terceros en Belluscio, Augusto C., Efectos de la cesión de derechos hereditarios respecto de terceros, Estudios en homenaje al Dr. Guillermo A. Borda, Buenos Aires, La Ley, 1985, vol. 1, pág. 15, nº 2). Sólo la renuncia hecha gratuitamente a favor de todos los herederos sin distinción equivale a una renuncia pura y simple (Reporte de Chabot de l’Allier del 26 germinal año XI [16 de abril de 1803] en Motift et discours prononcés lors de la présentation du Code Civil, París, Disot, 1867, t. 1, pág. 355; Merlin, Repertoire universel et raisonné de Jurisprudence, 4ª ed., París, Garnery, 1815, t. XI, pág. 312; Duranton, Cours de Droit Français, 4ª ed., París, Thorel y Guilbert, 1844, t. 6, nº 392 a 397, pág. 456 y sigtes.). El mismo criterio se siguió en el art. 3322 del Código Civil y así ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional (ver sentencia del juez de primera instancia Federico J. M. Peltzer del 20-10-60 y sus citas y el voto del Dr. de Abelleyra como integrante de la CNCiv., Sala A del 12-7-62, ambos publicados en LL 108-670).

c. La renuncia entre coherederos por convención bilateral. La Cámara de Casación admitió después de la sanción del Código Civil de 1804 una renuncia a la herencia por una forma distinta a la prevista por el art. 784. Se trata de una modificación importante porque su posterior interpretación doctrinal fue la fuente de los arts. 3346 y 3349 del Código Civil. Dicho tribunal reconoció en un fallo del 11 de agosto de 1825 que “no está en lo absoluto prohibido a uno o a muchos de los sucesores de obligarse, en virtud de contratos particulares, y particularmente por vía de transacción, para con los otros sucesores, de no comportarse como herederos”. Se estimó así que en estos casos no correspondía considerar nulo ese tipo de acto extrajudicial que no había sido cumplido ante la escribanía del tribunal (Merlin, Recueil alphabétique des questions de droit, 4ª ed., Bruselas, 1829, vol. 12, pág. 397 y la posterior edición de París, Remoissenet, 1830, t. IX, págs. 78 y 79) y que no tenía efecto respecto a acreedores y legatarios aunque sí entre los coherederos.

Belost-Jolimont en sus observaciones a Chabot de l’Allier (ver Commentaire sur la loi des successions, Dijon-Paris, Lagier y Pelissonnier, 1839, t. 2, com. art. 784, nº 1, pág. 96) interpretó el núcleo del fallo con cierta redacción que tuvo una repercusión mediata en nuestra legislación. Señaló que aunque el art. 784 exige en términos imperativos que la renuncia sea hecha ante la escribanía del tribunal añadía, al mismo tiempo, que “esta forma sólo se exige rigurosamente en el interés de los acreedores y legatarios, quienes no tenían más que esta vía para ser instruidos legalmente que el heredero presuntivo ha cesado de estarles obligado, y que hasta entonces sólo podían conocerlo como encargado de responder a sus reclamaciones. Pero respecto a los coherederos entre ellos, esta forma solemne no es en lo absoluto exigida: puede ser convenido entre ellos, por una convención particular, que uno de ellos se abstendrá de la sucesión”. Se remitía al mencionado fallo de la Cámara de Casación al señalar que se trataba en el caso de un traspaso de derechos sucesorios mediante un contrato totalmente lícito en sí mismo.

K.-S. Zachariae adoptó una interpretación similar. Señaló que la forma del art. 784 “sólo está, por lo demás, prescrita de una manera absoluta frente a (*vis-á-vis*) los acreedores de la sucesión; entre los sucesores, la renuncia hecha por un instrumento público (*acte authentique*) o privado es suficiente” (Le droit civil français, París, Durand, 1855, t. 2, nº 380, pág. 316). La expresión era equívoca y solamente se esclarece en sus alcances con la lectura de la nota respectiva que se refiere al fallo de la Cámara de Casación de 1825. Los anotadores Massé y Vergé agregaron (ver ob. y loc. cit., nota 16) la observación, entre otras, de Belost-Jolimoné sobre Chabot. El confuso alcance de este párrafo –leído aisladamente– se acentuó en el texto de Aubry y Rau en la tercera edición de su obra –que fue la usada por el Codificador (ver Biblioteca del Dr. Dalmacio Vélez Sársfleld, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1940, pág. 12)– y cuya ponderación resulta importante en este caso. Dichos autores manifestaban que la herencia no se presume e indicaban que “ella misma sólo es eficaz respecto (*á l’égard*) de acreedores y legatarios en tanto ella ha sido hecha en la forma prescrita por el art. 784”. En el siguiente párrafo hacían una observación. El texto dice: “pero, entre los sucesores, la renuncia no está sometida a ninguna forma especial. Ella es entonces susceptible de ser hecha y aceptada bajo toda clase de instrumento público o privado. Se podría incluso, en algunos casos, admitir una renuncia tácita”. La nota respectiva también remitía al fallo de la Cámara de Casación (Cours de droit civil français’, d’aprés l’ouvrage allemand de K.-S. Zachariae, París, Cosse, 1856, nº 613, pág. 168, nota 8).

Vélez Sarsfield citó algunas de las opiniones doctrinarias pero no insertó el fallo de la Cámara de Casación de modo que no es posible decidir asertivamente cuál fue la lectura dada a esta doctrina. Debe tenerse en cuenta que lo que en su origen fue una excepción pretoriana para las convenciones bilaterales entre los coherederos –que no podían anotarse en la escribanía creada sólo para las presentaciones unilaterales de los herederos– se convirtió en los textos de Zachariae y de Aubry y Rau en una aparente posibilidad alternativa para que la renuncia respecto a los herederos no estuviera sometida a forma especial alguna. La cuestión quedaba esclarecida en ambas obras con la consideración de las notas respectivas que remitían al mencionado fallo de la Cámara de Casación. El texto principal era, de todos modos, equívoco –especialmente en la tercera edición de Aubry y Rau– y daba algún lugar a concluir que se había creado por vía de doctrina una excepción al régimen del art. 784 sin necesidad de que existieran convenciones entre herederos.

d. La redacción anfibológica de la doctrina fue advertida por Demolombe no citado por el Codificador en esta sección –quien realizó la distinción entre la “renuncia unilateral”– que sólo podía realizarse por la vía del art. 784 y la “renuncia convencional” que es el resultado de un acuerdo de voluntades entre un heredero y sus coherederos. Debe advertirse en este punto que dicha terminología no fue usada en el Código y tenerse en cuenta, además, que ni Zachariae ni Aubry y Rau –estos últimos, al menos en forma explícita– habían recurrido a este tipo de distinción. Señalaba Demolombe que toda convención es obligatoria entre las partes y que en estos casos no hay renuncia ya que la renuncia propiamente dicha es la renuncia unilateral que tiene el efecto absoluto de fijar las relaciones generales del sucesor con todos y contra todos. Afirmó así que la renuncia convencional surge de una convención ordinaria por la cual el sucesor no ha hecho una renuncia, sino una promesa de renunciar, promesa que no impide que él permanezca, en efecto, como heredero, frente a todos los otros interesados en tanto no haya sido hecha ante la escribanía del tribunal, de lo cual el efecto puramente relativo no es otro que el de obligarlo para con las partes con las cuales ha contratado. Dicho autor aclaraba, finalmente, que permanece como heredero frente a todos los otros interesados en tanto no haya hecho su renuncia en la forma prevista por el art. 784 (Traité des successions, 3ª ed., Paris, Durand-Hachette, 1867, t. 3, nº 20, pág. 17 a 19; la misma posición había sido ya sostenida en la anterior edición de 1862).

Como sólo se podía renunciar ante la escribanía, se seguía de ello que la renuncia entre sucesores no tenía la forma exigida *ad solemnitatem* por el art. 784 y no podía admitirse con el alcance del beneficio legal creado por esa norma. Empero, la renuncia en una convención debía considerarse entre los coherederos como una obligación de renunciar. La forma unilateral del art. 784 determinaba el resto de las relaciones: no había otra forma de efectuar una “renuncia unilateral” más que ante la escribanía del tribunal en la forma así prevista. Marcadé señalaba esta distinción. Precisaba así que: “toda renuncia hecha en otra parte que ante la escribanía, y por convención entre los coherederos, no sería en la actualidad una renuncia regular, y no podría ser opuesta a los acreedores y legatarios. Pero ella no sería nula como convención particular, y sería válidamente opuesta a aquel que lo habría consentido por parte de aquéllos en beneficio de los cuales ella haya tenido lugar”. El heredero permanecería, de todos modos, sumiso frente a todas las cargas hereditarias hasta que él hubiera hecho una renuncia bajo la forma legal (Explication théorique et pratique du Code Napoléon, 6ª ed., París, Delamotte, 1869, t. 3, nº 224, pág. 158).

e. Ante estos cuestionarnientos, Aubry y Rau entendieron encontrarse obligados a precisar sus expresiones en la cuarta edición de su obra (ver Cours de droit civil français d’aprés la méthode de Zachariae, París, Marchal, Billard et Cie, 1873, t. 6, nº 613, pág. 411). La respuesta se dio a través de dos formas:

i. La inserción de una nota en la cual manifestaban lo siguiente:

“Nosotros no hemos entendido decir en nuestras ediciones precedentes, como lo supone M. Demolombe (loc. cit.), que la declaración de renuncia, aunque contenida en un acto puramente unilateral, fuese oponible de parte del renunciante a sus coherederos, ni que éstos pudiesen prevalecerse de ella contra él”.

ii. La modificación de varios párrafos del texto de la edición previa. Precisaron así que en tanto se trata de una declaración unilateral de voluntad las formalidades prescritas por el art. 784 son igualmente exigidas en las relaciones entre los coherederos entre ellos. La renuncia unilateral contenida incluso en un instrumento público no puede ser opuesta por el renunciante a sus coherederos, ni por ellos a su coheredero. Pero cuando la renuncia forma un elemento o el accesorio de una convención acordada entre los herederos ella es susceptible de ser hecha bajo toda forma de instrumento público o privado. Resulta claro que se retomó en este texto el limitado alcance del fallo de la Cámara de Casación de 1825.

Laurent aludió posteriormente a los textos de Zachariae, Aubry y Rau y Demolombe y concluyó que las renuncias convencionales habituales –entre las que colocó también la examinada en el fallo de la Cámara de Casación de 1825– onerosas o en beneficio de algunos de los coherederos quedaban regidas por el art. 780 y el resto –la renuncia gratuita a favor de todos los herederos– no sería válida hecha por vía de convención (Principes de droit civil français, 3ª ed., París y Bruselas, Bruyland-Cristophe y Marescq, 1878, t. 9, nº 432, pág. 496).

f. La cuestión de la interpretación del derecho vigente al momento de la preparación del texto del Código Civil resulta así en extremo compleja puesto que Vélez se atuvo a un texto que originaba confusiones entre la misma doctrina contemporánea. No tenía en miras, obviamente, el texto de la cuarta edición del Cours de Aubry y Rau al momento de la preparación del Código Civil como parecen haber entendido Rébora y Fornieles para asentar sus planteos (ob. y loc. cits.) en una consideración que se difundió posteriormente por diversas obras, de nuestra doctrina y, por consiguiente, no resultan directamente aplicables a las clasificaciones allí elaboradas en torno a la renuncia “unilateral” o a la renuncia “convencional”. El texto de la tercera edición era, en verdad, tan confuso que sus autores consideraron necesario realizar en la siguiente edición una interpretación auténtica de sus dichos, aunque posteriormente la jurisprudencia se asentó en el transcurso del siglo XIX de acuerdo con el fallo de la Cámara de Casación interpretado en los términos indicados por Deniolombe (Jurisprudence Genérale Dailoz, Codes Annotés, Noveau Code Civil, París, 1901-1905, t. 2, pág. 90). En resumen, no es posible concluir inequívocamente si el Código Civil se atuvo al texto ambiguo o si interpretó el texto como posteriormente quedó aclarado por estos dos últimos autores después de la sanción de nuestro Código Civil.

4. La interpretación histórica y sistemática no da así soluciones concluyentes en este punto. De allí que –con la sola lectura de los antecedentes de la doctrina francesa– se han construido los argumentos principales de las tendencias doctrinarias de nuestro país contando ambas con fuerte respaldo argumental. La solución resulta difícil cuando el estudio de los textos se limita exclusivamente a la vinculación entre el Código Civil y la doctrina francesa puesto que las dos soluciones son posibles. Por ello se ha optado por una solución literal (escritura pública) y por otra interpretación basada en el texto mismo de la ley pero con consideraciones finalistas de publicidad de las formas (instrumento público mediante la presentación de un escrito en el expediente).

Ante las dificultades en la interpretación literal y sistemática de estas normas corresponde considerar la otra fuente que tuvo el Codificador para la elaboración de un sistema normativo tan confuso. García Goyena había impuesto un procedimiento extremadamente formal para la renuncia de las herencias. El art. 1003, inc. 8º del Proyecto –fuente directa del art. 1184 basado en el art. 1412 del Código Sardo (ver Concordancia entre el Código Civil francés y los códigos civiles extranjeros, Madrid, Yenes, 1843, pág. 102)– prescribía que: “Deben redactarse en escritura pública: (...) la cesión, repudiación y renuncia de derechos hereditarios o de la sociedad conyugal” (García Goyena, ob. cit., t. 3, pág. 38). El art. 837 –fuente parcial del art. 3345– disponía: “la repudiación de la herencia debe hacerse en instrumento público, autorizado por escribano del domicilio del repudiante o del difunto”.

Vélez Sarsfield adoptó casi textualmente el art. 1003 pero remodeló el art. 837 en un particular sentido. En efecto, el art. 3345 tiene una especificación no contemplada en el arquetipo. El Proyecto imponía la forma de la escritura pública realizada por el escribano del domicilio del repudiante o del difunto. El Código Civil restringió expresamente los efectos de esta formalidad a los acreedores y legatarios al seguir la aparente interpretación que Aubry y Rau habían dado en su tercera edición al art. 784 del Código Civil Francés. La vinculación entre el texto de los arts. 3345 y 3346 con Zachariae y Aubry y Rau y la peculiar restricción efectuada por el Codificador al texto de García Goyena llevan a concluir que el Código Civil establece una forma de solemnidad relativa para acreedores y legatarios a la vez que ha mantenido el régimen ordinario de las renuncias para el régimen de las renuncias de los derechos hereditarios respecto de los herederos, sea que se trate de una renuncia “unilateral” o “bilateral” según la terminología adoptada por nuestra doctrina.

Desde luego que la falta de precisión textual del Código Civil en este aspecto podría llevar a considerar que el art. 1184 impuso la escritura pública para todas las renuncias –respecto a coherederos, acreedores y legatarios– y que el art. 3345 habría prescripto la forma más específica –ante el escribano del domicilio del renunciante o del difunto– para que esta renuncia fuera eficaz respecto a estos dos últimos grupos de interesados. Subsistiría en esta hipótesis, de todos modos, la dificultad que se advierte en las citas de los arts. 3345 y 3346 que revelan la intención del Codificador de mantenerse dentro del planteo de Zachariae y de Aubry y Rau más favorable a la liberalidad de las formas que a la inserción de nuevos requisitos en estos casos.

El problema de la forma de la renuncia tiene así características ciertamente complejas. Vélez Sarsfield habría adoptado así una forma específica para la renuncia respecto a los acreedores y legatarios (escritura pública en el domicilio del repudiante o del difunto) y una forma por instrumento privado que rige tanto para la renuncia respecto a los herederos (arts. 3345 interpretado *a contrario sensu* y art. 3346 y ver también CNCiv., Sala B, 24-6-53, LL 71-372) como para los convenios entre coherederos (renuncia hecha y aceptada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3349; ver CNCiv., Sala D del 22-11-57, JA 1958-II, 92). Se llegaría así a la situación criticada por Fornieles según la cual parecería que una persona pudiera ser heredera con relación a los acreedores y no serlo con relación a sus coherederos (ob. cit., pág. 111).

5. Resulta innecesario en este caso esclarecer la forma exigible para las renuncias respecto o entre coherederos. El punto esencial es que en este procedimiento de reformulación de las fuentes el legislador escogió inequívocamente la escritura pública como forma exclusiva de renuncia de la herencia respecto a acreedores y legatarios. El texto del art. 3345 es más preciso que su fuente ya que el instrumento público redactado por escribano al que aludía García Goyena se transformó en el Código Civil en la escritura pública de acuerdo con el régimen previsto en el art. 997 y sigtes. del mismo ordenamiento. Del mismo modo la mencionada restricción de los efectos de la escritura pública en el Código Civil –al modificarse el texto del autor español– respecto de acreedores y legatarios refuerza indirectamente la formalidad que se exige en estos casos, independientemente de las distinciones que quepa eventualmente formular entre las renuncias respecto a los herederos o entre ellos. Carece de relevancia, por otro lado, la cita del art. 3347 que se basa en la obra de Aubry y Rau según la cual la renuncia ante la escribanía del tribunal es irrevocable por sí misma. Este texto no se refiere a la forma de las renuncias sino a su revocabilidad y resulta insuficiente para modificar las claras prescripciones de los arts. 1184, inc. 6 y 3345 que exigen la escritura pública como solemnidad relativa en estos casos. La referencia a la fuente era una mención secundaria al sistema de la escribanía del tribunal del mismo modo que su mención en el texto del Código Civil es una indicación también secundaria para dar cuenta de la irrevocabilidad del sistema de la escritura pública. La intimación a los acreedores para que acepten la sucesión en los términos del art. 3314 del Código Civil no autoriza que la contestación sea efectuada en otra forma que la prescripta en la mencionada norma.

El régimen de la publicidad se encuentra claramente afectado por este procedimiento pero no es posible alterar el texto de la ley por la frustración aparente de ese régimen frente a los acreedores. El estudio de los antecedentes refleja la intención del Codificador de establecer una forma que se aparta del procedimiento establecido en el sistema normativo francés al atenerse, en este punto, al sistema establecido por García Goyena. El legislador consideró apropiada esa forma y, por consiguiente, ante esa situación jurídica no es posible alterarla tanto más si se tiene en cuenta que la ley 17.711 –a pesar de la controversia existente– mantuvo esa disposición (ver Lezana, ob. y loc. cit.).

6. La presentante de fs. 45 pretende renunciar frente a la acreedora y resulta, por ende, aplicable –tal como lo hizo el juez *a quo*– la forma de la escritura pública. Cualquiera sea la distinción –casi bizantina, por otra parte– entre renuncia respecto a herederos o entre coherederos que parecería haber seguido el Codificador de su lectura de la tercera edición del Cours de Aubry y Rau, lo cierto es que no resulta posible soslayar la letra misma del art. 3345 del Código Civil. En estos términos y sea que se la califique –como sostiene Zannoni– como una renuncia a la herencia, sea que se entienda que se trata simplemente del caso de renuncia a la herencia respecto a acreedores y legatarios, la escritura pública realizada en el domicilio del repudiante o del difunto se impone como una solemnidad relativa en estos casos. Vélez Sarsfield elaboró dicha norma para mantener el criterio formal del art. 784 de acuerdo con la interpretación de los doctrinarios franceses unido, a su vez, con las formalidades solemnes de García Goyena.

Por último, el criterio reseñado respecto a la forma exigible en estos casos se sustenta también en las consideraciones vertidas en los fundamentos de la mayoría en el citado plenario de esta Cámara en los autos “Rivera de Vignatti” respecto a la relación entre las disposiciones de los arts. 1184, inc. 6º y 3345 con el art. 3346 que se entendió allí referido a la renuncia de los derechos adquiridos por la aceptación de la herencia como acto bilateral.

La interpretación finalista de la publicidad invocada en estos casos no resulta suficiente para modificar la letra misma de la ley en este caso. Corresponde mantener, por consiguiente, la resolución apelada que se atiene al texto mismo de la norma aplicable al caso.

Por estas consideraciones y oído el Sr. Fiscal de Cámara mediante su dictamen de fs. 59/60, Se Resuelve: Confirmar la resolución de fs. 47.

Notifíquese y devuélvase. – *Fernando M. Racimo. – Mario P. Calatayud. – Juan C. G. Dupuis.*